



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ambrocio Holgado Apaza, a favor de sus hijos menores de edad A.H.M. y C.A.H.M., contra la resolución de fojas 42, de fecha 9 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de abril de 2014, don Ambrocio Holgado Apaza interpuso demanda de hábeas corpus contra la jueza del Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia del Cusco, doña Ofelia Paredes Salas. Cuestiona la privación de la libertad personal de los favorecidos al interior del Centro de Atención Residencial "Hogar Jesús Mi Luz" de la ciudad del Cusco y la emisión de la Resolución N.º 13, de fecha 17 de enero de 2014, a través de la cual la emplazada declaró en estado de abandono a los menores favorecidos, extinguió la patria potestad de sus progenitores y dispuso que continúen provisionalmente en el referido centro hasta que sean acogidos o adoptados.
2. El recurrente sostiene que se ha forzado y simulado un supuesto de abandono material de los favorecidos a efectos de la emisión de la Resolución N.º 13, de fecha 17 de enero de 2014. Asimismo, alega que desde el mes de agosto de 2012, tanto a su esposa como al actor, se les niega información sobre los beneficiarios y se les impide encontrarse con ellos.
3. El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, con fecha 22 de abril de 2014, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que la resolución cuya nulidad se pretende no es una resolución judicial firme. Agrega que la resolución que se cuestiona ha sido debidamente motivada y se encuentra conforme a derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

4. El Procurador Público Encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2014, solicita que se confirme la improcedencia de la demanda. Sostiene que los menores favorecidos no se encuentran privados de su libertad en forma ilegal, sino que por resolución judicial se dispuso su colocación en el Centro de Atención Residencial “Hogar Jesús Mi Luz”, y que lo que el recurrente persigue es la revaluación de los hechos estudiados durante la consecución de un trámite legal.
5. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la resolución que declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que el recurrente y su esposa tuvieron pleno conocimiento del proceso y que la resolución cuestionada no fue impugnada a pesar de que la esposa del recurrente fue notificada.
6. En el caso de autos, este Tribunal distingue que la demanda presenta un doble cuestionamiento, de un lado, la emisión de Resolución N.º 13, de fecha 17 de enero de 2014, mediante la cual la emplazada declaró en estado de abandono a los menores favorecidos, extinguió la patria potestad de sus progenitores y dispuso que continúen provisionalmente en el citado centro de atención residencial; y, de otro, la restricción de que los menores puedan ser visitados por sus progenitores.
7. En cuanto al cuestionamiento contra la mencionada resolución judicial se aprecia que contra aquella no se agotó los recursos previstos al interior del proceso ordinario, por lo que su revisión constitucional, en principio, resultaría improcedente; sin embargo, este Tribunal advierte que la declaratoria de abandono, de la extinción de la patria potestad y la medida de que los beneficiarios continúen colocados (internados) en el mencionado centro de atención residencial, no solo alcanza al recurrente y su esposa, sino también a los favorecidos quienes por la particularidad del caso y lo que se aprecia de autos, no pudieron dar su conformidad o recurrir de la resolución vinculada con su derecho a tener una familia y no ser separados de ella, en conexidad con la restricción de su libertad ambulatoria al interior del citado centro de atención residencial. En tal sentido, por excepción, en el caso en concreto, este Tribunal considera que corresponde el análisis constitucional de la resolución judicial cuestionada en autos, tanto más si aquella dispone que continúe la medida de colocación ya anteriormente dada e impone una medida tan drástica como es la extinción de la patria potestad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

8. Por otro lado, cabe notar que la alegada restricción de que los menores beneficiarios puedan ser visitados por sus progenitores, no ha sido materia de verificación y de análisis por parte de las instancias judiciales del hábeas corpus a efectos de su validación constitucional.
9. Por consiguiente, al rechazarse liminarmente y no emplazar a la jueza del Juzgado Mixto de Quispicanchi, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, autoridad judicial que presuntamente vendría restringiendo el derecho de los favorecidos a tener una familia y no ser separados de ella, en conexidad con la restricción de su libertad ambulatoria, se incurrió en vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiéndose la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal –en similar sentido a resuelto en la resolución recaída en el Expediente 2988-2009-PA/TC, Caso Rosa Sofía Vergara Mejía– considera que el caso de autos merece una respuesta pronta, dado la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada puede generar en los mencionados derechos de los favorecidos, de dilatarse aun más el proceso; razón por la cual, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a la jueza del Juzgado Mixto de Quispicanchi, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, para que haga valer su derecho de defensa, presente los descargos que estime conveniente y adjunte las copias certificadas de las instrumentales pertinentes, como lo son, por ejemplo, la Resolución N.º 13, de fecha 17 de enero de 2014, y la resolución inicial que dispuso la colocación de los menores en el Centro de Atención Residencial “Hogar Jesús Mi Luz”. Vencido dicho plazo, y previa vista de la causa, esta queda expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el voto singular del magistrado Urviola Hani, que se agrega,

1. **CONFERIR** a la jueza del Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia del Cusco y al Procurador Público de lo Asuntos Judiciales del Poder Judicial, el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que en ejercicio del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

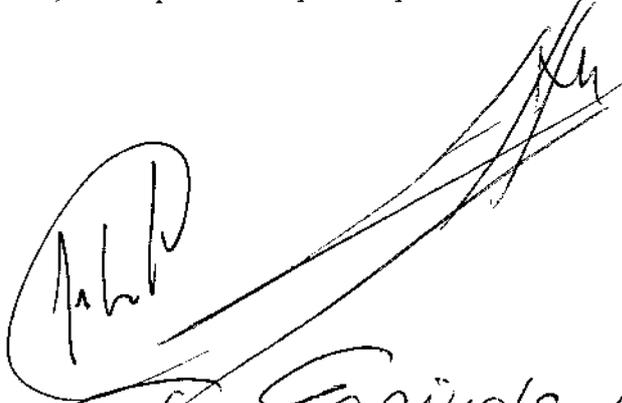
derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda y sus anexos.

2. Ejercido el derecho de defensa por la parte demandada o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

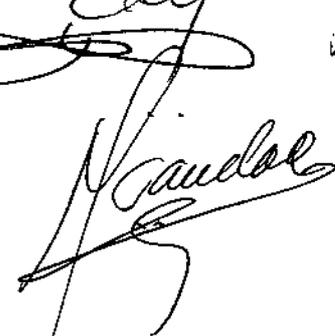
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Estay Espinosa Saldana



Ramos Núñez

Lo que certifico:

07 MAR 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

AMBROCIO HOLGADO APAZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados emito el presente voto singular, pues, a mi juicio, la demanda es **IMPROCEDENTE**. Las razones en que justifico mi posición son las siguientes:

1. De lo actuado se advierte que:

- a. A pedido del Ministerio Público se inició una investigación tutelar a favor de los hijos del actor de iniciales A.H.M. y C.A.H.M. debido a que ambos fueron encontrados pernoctando en la vía pública.
- b. El Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2014 (fojas 10-11), declaró el abandono de los mismos y, en tal sentido, declaró extinguida la patria potestad de sus progenitores y dispuso que continúen en colocación provisional en el "Hogar Jesús Mi Luz", hasta que sean promovidos en adopción o sean acogidos por una persona, familia o institución en vía de colocación familiar.
- c. El mencionado juzgado sustentó su decisión en que:
 - Ambos menores se dedicaban al expendio ambulatorio de "*caramelos*" y "*habas tostadas*".
 - Los favorecidos han sido descuidados por sus padres, conforme a las conclusiones de los Informes Psicológicos n.ºs 1144-12, 1145-12 y los Informes Sociales Evolutivos n.ºs 776-13-S.S.CAR-JML y 777-13-S.S.CAR-JML.
- d. A pesar de que la presente demanda ha sido rechazada liminarmente por no haber sido recurrida, a lo largo del presente el actor simplemente se ha limitado a sostener que dicha sentencia se encuentra firme planteadas en el presente proceso, sin brindar mayor fundamentación.

Aunque la mencionada sentencia no cuenta con una motivación impecable, tampoco puede ser calificada como arbitraria, en tanto el juzgado emplazado ha cumplido con justificar las razones que mínimamente sirven de respaldo a lo finalmente decidido, que ni siquiera ha sido impugnado.

2. Atendiendo a lo antes expuesto, considero que la presente demanda debe ser declarada improcedente al haberse consentido lo resuelto en dicho proceso, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2014-PHC/TC
CUSCO
AMBROCIO HOLGADO APAZA

que no se cumple el requisito de firmeza establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. No obstante lo antes señalado, no puede soslayarse que a la justicia constitucional no le compete el mérito de la causa subyacente, como tampoco subrogar a la justicia ordinaria en la dilucidación de los puntos controvertidos fijados en la misma.

3. Si el actor discrepa de lo resuelto en dicho proceso, debió impugnar tal decisión en dicho proceso de familia, pero no lo ha hecho. Por lo tanto, la justicia constitucional no se encuentra habilitada para controlar la constitucionalidad de dicha sentencia

Por consiguiente, considero que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

07 MAR 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL